



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 620

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO – EJECUCION
SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

En auto del 23 de julio de 2020 el juzgado se abstuvo de oficiar al IGAC para que allegara el avalúo del predio La Vega identificado con cédula catastral No. 854400000000011012800000, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P.

Ahora, el apoderado demandante, sin efectuar solicitud alguna, allegó al plenario constancia de envío de solicitud de expedición de certificado de avalúo catastral al correo electrónico yopal@igac.gov.co perteneciente al IGAC, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de solicitud de expedición de certificado de avalúo catastral al correo electrónico yopal@igac.gov.co perteneciente al IGAC, obrante a folios 332 a 333. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 622

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO PEÑA Y OTROS

En memorial remitidos al correo institucional del juzgado el 28 de julio y 31 de julio de 2020 el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó los correos electrónicos para efecto de notificación a saber: framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com, por lo que lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 28 de julio y 31 de julio de 2020 por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrantes a folios 236 a 237 donde informó los correos electrónicos para efecto de notificación a saber: framar77@gmail.com y judicialherranymartinez@gmail.com. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 616

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

La abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO designada como curador ad litem dentro del presente asunto para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS se posesionó del cargo el día 15 de julio de 2020 pero posteriormente, el día 28 de julio de 2020 solicitó que se revoque su posesión toda vez que al revisar el expediente notó que la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA, pariente en primer grado de consanguinidad, ejerce también como curadora ad litem, por lo que aquello le impide continuar como auxiliar de la justicia dentro de la presente causa.

Al respecto, teniendo en cuenta la relación de parentesco entre las dos curadoras ad litem y con el fin de evitar futuras nulidades así como controversias diferentes a la que nos interesa dentro del presente asunto, se procederá a revocar la posesión de la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS y en su lugar, se designará otra terna de curadores ad litem para que el primero que se posesione ejerza la representación de los demandados prenombrados.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de consignación de los gastos de curaduría fijados dentro del presente asunto en el auto del 2 de julio de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación y posesión de la abogada NADIA MARCELA GARZON CORONADO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS Y ROSALBA LOPEZ VARGAS, por lo aquí expuesto, y en su lugar, se **DESIGNA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito a los abogados **EDGAR IVAN CORREA REYES, IVONNE**

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

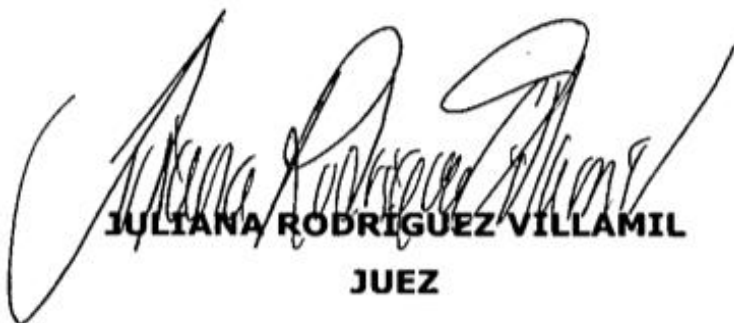
MARITZA LOZADA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de las causantes señoras ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS** como Curador *Ad Litem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Litem designados que acepte la designación.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la consignación por concepto de gastos de curaduría efectuada por la parte demandante y obrante a folios 426 a 428. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 625

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

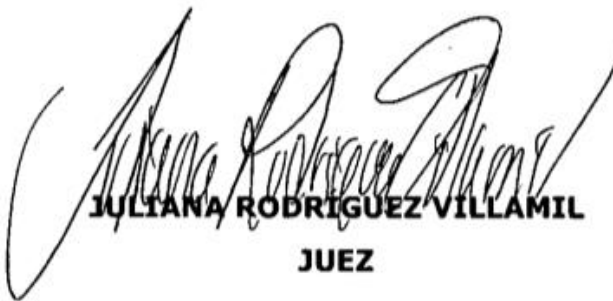
En auto del 2 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, se corrió traslado del avalúo comercial del bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, debidamente embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante el 31 de enero de 2020 y obrante a folios 75 a 98, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial efectuado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte actora, correspondiente al bien mueble Cosechadora Combinada, Marca New Holland, Modelo TC – 57, Chasis Motor M71546-57RMFX00027-Y4C520764, debidamente embargado y secuestrado, presentado por la parte demandante el 31 de enero de 2020 y obrante a folios 75 a 98.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 23 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

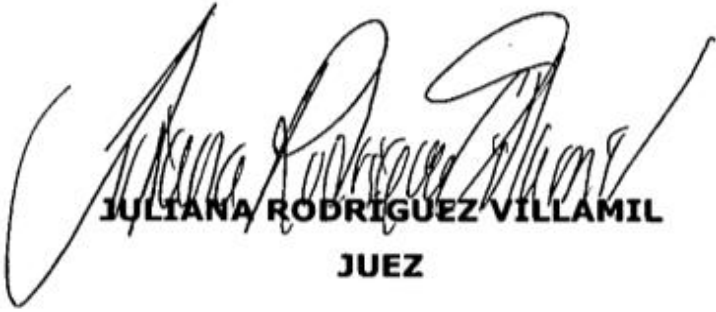
Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 624

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00045-00
DEMANDANTE: PASTOS Y LEGUMINOSAS
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 619

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00115-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

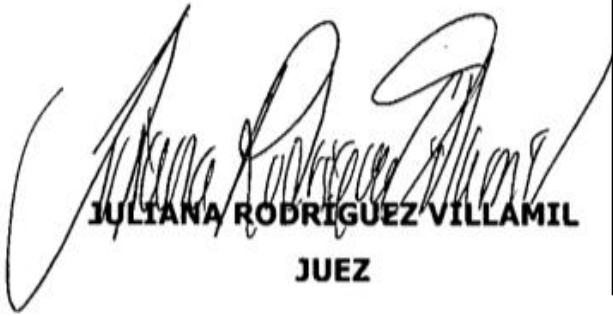
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 618

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare DEJA CONSTANCIA que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1149, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, inclusive.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 617

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0395-00
DEMANDANTE: BALDOMERO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 5 DE MARZO DE 2020, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta y no mostro interés por continuar el proceso.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0395-00
DEMANDANTE: BALDOMERO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO Y OTROS

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha cinco (5) de marzo de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).
Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Teléfono: 6249224
Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0395-00
DEMANDANTE: BALDOMERO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO Y OTROS

embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento, como se manifestó en precedencia, pues los demandados **ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO** identificada con C.C. No. 41.763.240, **VICTOR JULIO RUIZ BUITRAGO** identificado con C.C. No. 47.331.469, **PRIMITIVO MORA AMAYA** identificado con C.C. No. 4.296.373, **CIRO ALBERTO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 4.295.869 y la sociedad **AGROVICMART S.A.S**, identificada con Nit. 800129959-5 así como la sociedad vinculada **INTERNATIONAL AGRO INDUSTRIES S.A.**, aún no han sido enterados de la existencia del presente asunto, pese a que el término concedido feneció el 5 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la PANDEMIA de la COVID-19.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de resolución de contrato y/o rescisión de contratos interpuesta, por medio de apoderado, por el señor **BALDOMERO GUTIERREZ MORENO** identificado con C.C. No. 97.600.381, en contra de los señores **ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO** identificada con C.C. No. 41.763.240, **VICTOR JULIO RUIZ BUITRAGO** identificado con C.C. No. 47.331.469, **PRIMITIVO MORA AMAYA** identificado con C.C. No. 4.296.373, **CIRO ALBERTO ROJAS ROJAS** identificado con C.C. No. 4.295.869 y de la sociedad **AGROVICMART S.A.S**, identificada con Nit. 800129959-5 representada legalmente por VICTOR MANUEL FELICIANO CHAVEZ o por quien haga sus veces., por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0395-00
DEMANDANTE: BALDOMERO GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO: ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO Y OTROS

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 622

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- dio respuesta a nuestro oficio 379 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 358 a 361 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a nuestro oficio 380 del 17 de julio de 2020 remitiendo informe de los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare así como documentos adjuntos, obrantes a folios 362 a 363 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De igual forma, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena remitió documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare obrantes a folio 364 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de radicación del oficio 382 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 365, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Ambientales – ANLA- obrantes a folios 358 a 361 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

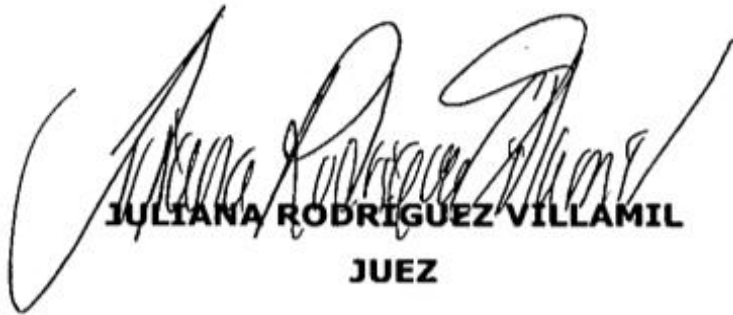
SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos obrantes a folios 362 a 363 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena obrantes a folio 364 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación del oficio 382 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 365. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 621

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- dio respuesta a nuestro oficio 375 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 375 A 377 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a nuestro oficio 376 del 17 de julio de 2020 remitiendo informe de los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare así como documentos adjuntos, obrantes a folios 378 A 379 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De igual forma, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena remitió documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare obrantes a folio 380 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de radicación del oficio 378 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 381, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Ambientales – ANLA- obrantes a folios 375 a 377 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

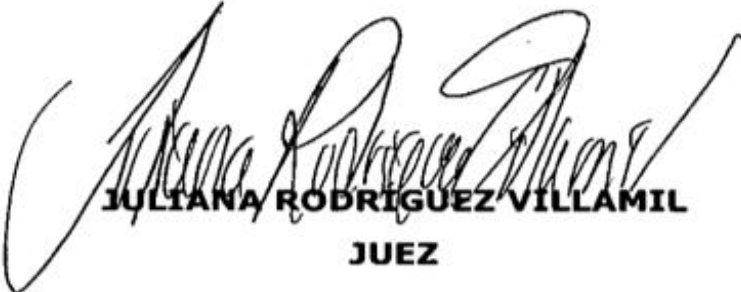
SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos obrantes a folios 378 a 379 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena obrantes a folio 380 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación del oficio 378 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 381. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 620

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- dio respuesta a nuestro oficio 371 del 17 de julio de 2020 remitiendo documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare, obrantes a folios 354 a 356 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Así mismo la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a nuestro oficio 372 del 17 de julio de 2020 remitiendo informe de los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare así como documentos adjuntos, obrantes a folios 357 a 358 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De igual forma, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena remitió documentos relacionados con los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018 en la vereda Piñalito de Tauramena Casanare obrantes a folio 368 y en un Cd, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de radicación del oficio 374 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 369, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL LLANOS 34

Ambientales – ANLA- obrantes a folios 354 a 356 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos obrantes a folios 357 a 358 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Tauramena obrantes a folio 368 y en un Cd. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **PONGASE** en conocimiento los documentos aducidos bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación del oficio 374 del 17 de julio de 2020 ante el MUNICIPIO DE TAURAMERNA, obrante a folio 369. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 626

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

La demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros, acciones o títulos valores que posea la demandada **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.385 por cualquier concepto en cuentas bancarias del orden nacional dentro de las entidades: COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLMENA, BANCO W, WWB FUNDACION DE LA MUJER, MUNDO MUJER, HELM BANK, SANTANDER, BCSC, ITAU, PROCREDIT COLOMBIA, PICHINCHA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCÍ AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA CONFIAR. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la demandada **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.385 ubicado en la calle 18 No. 11-78 del Barrio Los Lanceros de Monterrey Casanare. Para la materialización de la anterior medida **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, al Inspector de Policía del municipio de Monterrey Casanare. Líbresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, y el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

- a. Copia de la demanda,
- b. del auto de mandamiento de pago y,
- c. del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble dentro del cual se hará la diligencia de embargo y secuestro.

TERCERO: ABSTENERSE de oficiar a TRANS UNION, CIFIN para que informe acerca de las posibles cuentas bancarias existentes a nombre de **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.385, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que no se observa petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expida la información requerida.

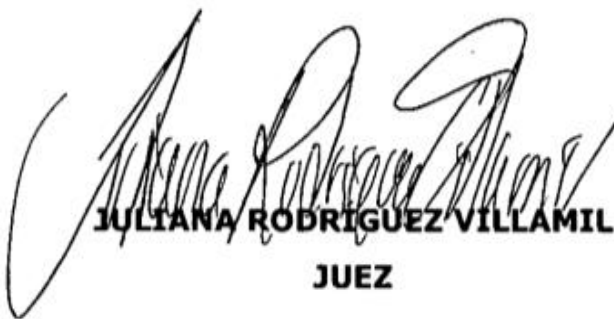
CUARTO: ABSTENERSE de oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO para que informe acerca de los vehículos registrados a nombre de **MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA** identificada con C.C. No. 24.230.385, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que no se observa petición alguna elevada ante dicha entidad tendiente a que se expida la información requerida.

QUINTO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000.00)**.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2019 proferida por el H. Tribunal Superior de Yopal.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 20 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 627

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YULY CAROLINA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.118.166.391, por medio de apoderado, contra la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 representada legalmente por Cesar Augusto Galindo Garzón o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva Casanare, que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que contrario a lo indicado por el apoderado de la demandante la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 16 de julio de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por la señora **YULY CAROLINA RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.118.166.391, por medio de apoderado, contra la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 representada legalmente por Cesar Augusto Galindo Garzón o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 representada legalmente por Cesar Augusto Galindo Garzón o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S

806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 630

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00112-00
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **NIXON BARRERA SALCEDO** identificado con C.C. No. 7.224.728, por medio de apoderada, contra el **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones dejadas de percibir, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00112-00
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

COMPETENCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare remite la demanda por competencia, por lo que, como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 16 de julio de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por el señor **NIXON BARRERA SALCEDO** identificado con C.C. No. 7.224.728 1, por medio de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** representado legalmente por CARLOS IVAN DIAZ SOLANO o por quien haga sus veces, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00112-00
DEMANDANTE: NIXON BARRERA SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>14 DE AGOSTO DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 629

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

LA ACCIÓN.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de JOHN FREDY GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 79.852.461, CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO identificado con C.C. No. 19.098.025, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 1.032.375.346, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 52.766.329, ALBA MARIA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 39.762.540 y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO identificado con C.C. No. 52.490.545 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARE y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Sabanalarga, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En auto de fecha 16 de julio de 2020 se inadmitió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el art.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

90 del C.G. del P., por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 ibídem.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – PAGARE No. 031926100000716- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAA** y en contra de **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.852.461, **CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO** identificado con C.C. No. 19.098.025, **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 1.032.375.346, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 52.766.329, **ALBA MARIA GALINDO VARGAS** identificada con C.C. No. 39.762.540 y **MARILUZ ESCUCHA MALDONADO** identificado con C.C. No. 52.490.545 por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARE No. 031926100000716:

1.1.- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$119.939.632,00) m/cte, por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725031920016751 contenida en el pagaré de que se trata.

1.2.- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$3.452.375.00) m/cte, por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación de que se trata a la tasa DTF + 8.0% Efectiva anual desde el día 11 de enero de 2019 hasta el día 11 de julio de 2019.

1.3.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOHN FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

título valor, esto es, 12 de julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-5195** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

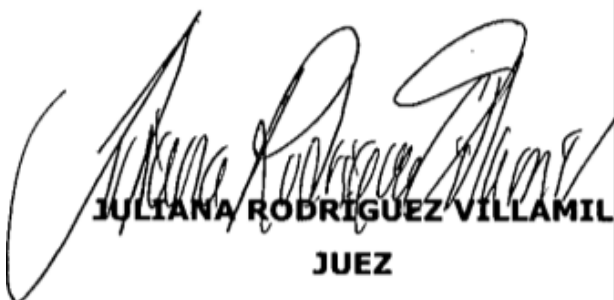
CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a los demandados JOHN FREDY GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 79.852.461, CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO identificado con C.C. No. 19.098.025, MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS identificado con C.C. No. 1.032.375.346, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 52.766.329, ALBA MARIA GALINDO VARGAS identificada con C.C. No. 39.762.540 y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO identificado con C.C. No. 52.490.545 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR a los demandados a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEXTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 20 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 631

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representad legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que por culpa leve de los empleadores el trabajador sufrió accidente de trabajo y, en consecuencia, se condene a los demandados a cancelar indemnización de pleno perjuicio.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 30 de julio de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda *ordinaria laboral de primera instancia* presentada por el señor **FRANCISCO CASTILLO NAVARRO** identificado con C.C. No. 1.003.284.235, por medio de apoderado, contra **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representada legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

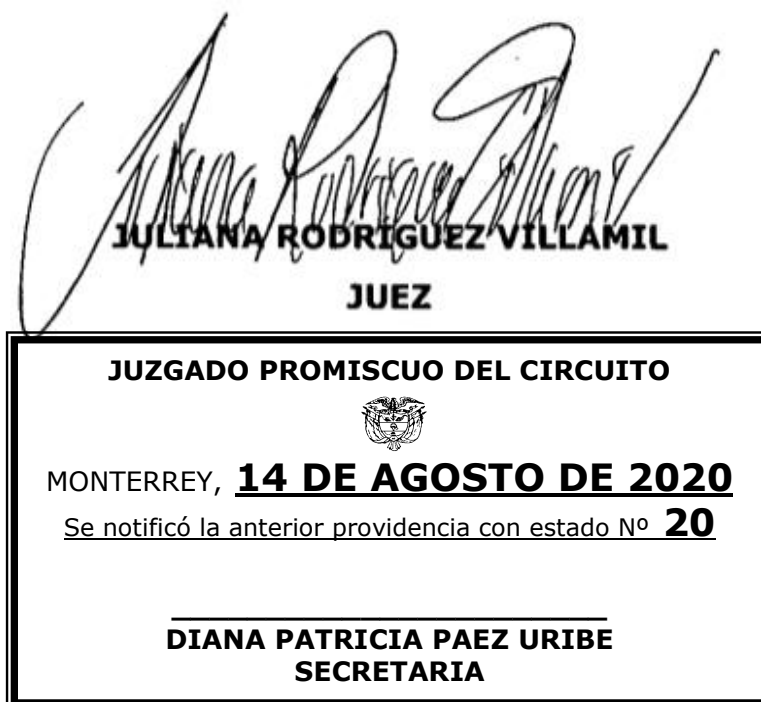
TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representad legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces en calidad de integrantes del **CONSORCIO RIO CUSIANA 2017**, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 632

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

LA ACCIÓN

DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.083.812.232, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de MIGUEL ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.724.102 y CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) cheque No. 04680-8 y por el pago de los intereses moratorios correspondientes y sanción establecida en el art. 731 del C. de Co.

LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, el lugar de domicilio de los demandados tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SOLICITUD PREVIA A CALIFICACION DE DEMANDA

El apoderado de la demandante solicita que previo a calificar la demanda se oficie al BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TAURAMENA para que allegue al despacho certificación de la titularidad de la cuenta chequera No. 910165961301 contra el cual fue girado el cheque No. 04680-8, con el fin de establecer quienes fungen como titulares de la chequera prenombrada, toda vez que se elevó solicitud ante la entidad bancaria el 9 de julio de 2020 sin que se haya obtenido respuesta al respecto. Para tal efecto, adjunto copia del oficio radicado ante el BANCO DAVIVIENDA sucursal Tauramena.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

Como la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente y éste ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 No. 10 del C.G. del P., se accederá de conformidad previo a calificar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la calificación de la demanda ejecutiva propuesta por la señora **DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.083.812.232, por intermedio de apoderado, a cargo de MIGUEL ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.724.102 y CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428 hasta tanto se allegue la información solicitada ante el BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TAURAMENA.

SEGUNDO: Para tal efecto, **OFICIESE** al **BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL TAURAMENA** con el fin de que remita con destino a este juzgado y para este proceso certificación de la titularidad de la cuenta chequera No. 910165961301 contra el cual fue girado el cheque No. 04680-8, con el fin de establecer quienes fungen como titulares de la chequera prenombrada. **LÍBRESE** el oficio por secretaría y **TRAMITASE** por intermedio de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.J. de la J., como apoderado judicial de la señora **DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.083.812.232 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 20 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 633

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAZAUTO S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos presentado por el señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 30 Ibídem.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAZAUTO S.A. Y OTROS

vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por el señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571., se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Los numerales 2 y 3 del art. 13 de la ley 1116 de 2006 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

(...)

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

(...)"

Revisada la documentación adjunta a la solicitud se evidencia que la parte solicitante no adjunto los documentos requeridos en los numerales transcritos toda vez que los presentados se encuentran con corte a 31 de mayo de 2020 y conforme a la norma, debieron presentarse con corte al 30 de junio de 2020, pues la solicitud se radicó el 28 de julio de 2020.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
SOLICITANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
ACREEDORES: FINANZAZAUTO S.A. Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

3.DISPONE:

PRIMERO: Requerir al solicitante de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, allegue los siguientes documentos faltantes:

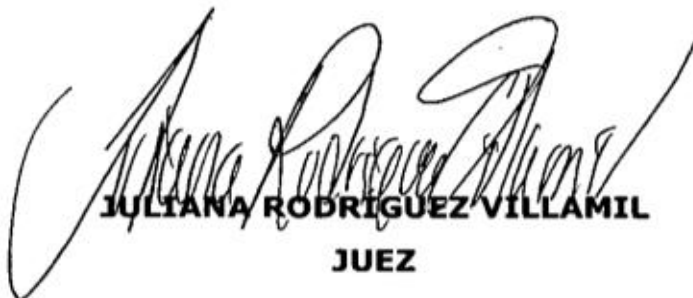
1. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al 30 de junio de 2020, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
2. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de junio de 2020 debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 3 art. 13 Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: Mediante oficio **REQUIÉRASE** a la solicitante y a su apoderado para que, dentro de los diez (10) días siguientes, alleguen la documentación antes indicada, so pena del rechazo de la solicitud. Lo anterior de conformidad con el art. 14 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** identificado con C.C. No. 4.096.571 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 635

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

LA ACCIÓN.

La señora **MARIA BARBARITA SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.777, a través de apoderado judicial, interpone acción **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.** identificada con Nit. 900.096.678-1 representada legalmente por JESUS MARIA DIAZ VEGA o por quien haga sus veces y del señor **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 5 DE ABRIL DE 2018, que causó daños en la vida y salud de la demandante.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual se llevó a

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

cabo el día 8 de marzo de 2019, ante la Personería Municipal de Monterrey Casanare, por lo que se allega constancia de no acuerdo.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la señora **MARIA BARBARITA SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.777, en contra de la sociedad **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.** identificada con Nit. 900.096.678-1 representada legalmente por JESUS MARIA DIAZ VEGA o por quien haga sus veces y del señor **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados sociedad **TRANSPORTES DIAZ VEGA S.A.S.** identificada con Nit. 900.096.678-1 representada legalmente por JESUS MARIA DIAZ VEGA o por quien haga sus veces y **JOSE RICARDO AVILA TORRES** identificado con C.C. No. 9.659.606., conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.656.256 de Yopal y con T.P. 204.376 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA BARBARITA SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.777 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

QUINTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 20 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inter No. 634

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO HUERTAS
DEMANDADO: FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.236, por medio de apoderado, contra la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA** identificada con C.C. No. 24.230.598 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE EL NEGRO JOSE, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia y como consecuencia se condene al pago de las

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO HUERTAS
DEMANDADO: FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA

acreencias laborales dejadas de cancelar y las indemnizaciones a que haya lugar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ***ordinaria laboral de primera instancia*** presentada por el señor **GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.236, por medio de apoderado, contra la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA** identificada con C.C. No. 24.230.598 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTADERO Y RESTAURANTE EL NEGRO JOSE.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la demandada señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA** identificada con C.C. No. 24.230.598 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO HUERTAS
DEMANDADO: FLOR ALBA RODRIGUEZ DAZA

ESTADERO Y RESTAURANTE EL NEGRO JOSE, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

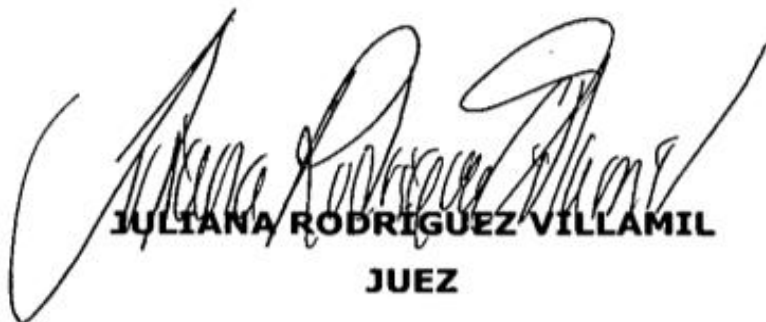
Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No 16.185.173 y portador de la T.P. 290.062 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **GUILLERMO ANTONIO LONDOÑO DUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.125.236 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 14 DE AGOSTO DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 20</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
